**Ciudad de México, a 6 de octubre de 2017.**

# **Versión estenográfica de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada en la sala del Pleno del Instituto.**

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Buenos días, bienvenidos a la Vigésima Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto.

Solicito a la Secretaría que verifique el quórum para sesionar.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Sí, Presidente, buenos días.

Le informo que con la presencia de las Comisionadas Labardini y Estavillo, del Comisionado Robles, del Comisionado Fromow, del Comisionado Juárez y del Comisionado Presidente, tenemos quórum legal para llevar a cabo la sesión.

Informar a este Pleno que el Comisionado Cuevas entregó el pasado 4 de octubre en la Secretaría Técnica sus votos razonados por escrito para los asuntos de esta sesión, de los cuales daré cuenta en su momento.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

En ese caso, someto a su aprobación el Orden del Día, quienes estén a favor sírvanse manifestarlo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se aprueba por unanimidad.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, pasamos entonces al primer asunto listado bajo el numeral III.1, que es la resolución mediante la cual el Pleno del Instituto otorga un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social en favor de Fundación CIE, A.C.

Le doy la palabra al licenciado Rafael Eslava para la presentación de este asunto.

**Lic. Rafael Eslava Herrada:** Muchas gracias, Presidente.

Muy buenos días a todos.

Como usted lo señala, el asunto que estamos sometiendo a su consideración es un proyecto de resolución en la cual resolvemos una petición planteada por Fundación CIE, A.C. sometida a consideración de este Instituto el 28 de abril del año en curso, mediante la cual esta fundación solicita el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social a efecto de prestar servicios de telecomunicaciones al interior del Autódromo Hermanos Rodríguez de la Ciudad de México para la organización del evento denominado Gran Premio de México Fórmula 1, evento que se llevará a cabo entre los días 27 y 29 de octubre del año en curso.

Esta fundación manifestó en su solicitud que en caso de verse favorecido con el otorgamiento de esta concesión, solicitó que esta… la concesión tuviera una vigencia, inclusive, desde el día 16 de octubre del año en curso y hasta el día 30 de octubre, a efecto de que con anterioridad a la realización del evento que señalé del 27 al 29, hacer pruebas con las frecuencias que en todo caso le estarían siendo asignadas.

En este sentido, cabe señalar que estas frecuencias las usará, se usarán para cuestiones de telemetría, para enlaces de cámaras inalámbricas, sistemas de comunicación de voz entre escuderías y personal de pista, para la instalación de micrófonos y para la también habilitación y uso de un radar meteorológico.

La solicitud plantea la necesidad de contar con 468 dispositivos que implican el uso de diversos segmentos de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

De estos 468 dispositivos con sus respectivas bandas de frecuencias, derivado de la opinión emitida al efecto por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, se determinó que 425 de estas frecuencias solicitadas o pequeños segmentos, de estos pequeños rangos de frecuencias, 425 frecuencias resulta factible su utilización y, por ende, otorgamiento en concesión; 39 de las frecuencias solicitadas no resultan factibles por considerar que su utilización podría generar alguna interferencia con frecuencias previamente asignadas; y cuatro son frecuencias que actualmente están dentro del espectro identificado como de uso libre, por lo cual sobre esas cuatro no habría ningún pronunciamiento al efecto.

En este sentido, también en la solicitud de mérito la Fundación CIE señala que con este evento se espera la asistencia de más de 150 mil personas y una derrama total económica directa de más de 100 millones de dólares, esto sin mencionar un beneficio económico que se estima de alrededor de 400 millones de dólares para la Ciudad de México.

También señalan que este evento será televisado a más de 425 millones de personas a nivel mundial.

Por todo esto es que nosotros, en términos de lo establecido en el artículo 76, fracción IV, y 85 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y también de la revisión y del análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos puntualmente en los artículos 3 y 8 de los lineamientos de concesionamiento expedidos por este Instituto en julio del año 2015, es que se constata que los requisitos se cubren a cabalidad para el otorgamiento de una concesión de uso social.

También estimo conveniente señalar que, en su oportunidad, se solicitó la opinión técnica no vinculante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de la petición planteada por Fundación CIE; la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el día 6 de julio del año 2017 rindió la opinión en sentido favorable.

Y, en términos de lo que establece el Estatuto Orgánico de este Instituto, se cuenta también con las opiniones emitidas al efecto en cada ámbito competencial tanto por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, como ya lo señalé, y por la Unidad de Competencia Económica.

El proyecto está proponiendo, en consecuencia, otorgar a Fundación CIE una concesión de espectro radioeléctrico para uso social con una vigencia del 16 de octubre al 30 de octubre de este año, con una cobertura limitada al interior del Autódromo Hermanos Rodríguez en la Ciudad de México.

Cabe señalar que toda vez que no habrá una prestación de un servicio de telecomunicaciones al público en general es que no se propone el otorgamiento de una concesión única, única para uso social, exclusivamente –como ya lo señalé- nada más el otorgamiento de una concesión que ampare el uso de las bandas de frecuencias materia de la solicitud.

Serían las cuestiones generales de este asunto, Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias, Rafael.

Está a su consideración el proyecto, comisionados.

Comisionado Mario Fromow.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** Gracias, Comisionado Presidente.

Para adelantar mi voto a favor del proyecto toda vez que la solicitud se encuentra debidamente integrada, cuenta con los dictámenes favorables de la UER, de la UCE, así como de la opinión técnica no vinculante de la SCT en sentido favorable; además de que el evento contribuirá a promover la imagen del país a nivel internacional.

Por esto acompaño el proyecto en lo general con el sentido de mi voto, pero manifiesto voto en contra del considerando tercero por lo que hace a no otorgar una concesión única.

Gracias, Comisionado.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionado Fromow.

Comisionado Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Comisionado Presidente.

En este sentido yo también quiero posicionarme respecto al voto, considero que cumple con los requisitos legales que se están buscando y que se requieren para otorgar una de uso social; sin embargo, me voy a apartar –y por eso será el voto concurrente- respecto a las consideraciones donde se menciona que va a ser una aportación cultural a la sociedad mexicana o a la cultura mexicana, dado que yo no encuentro la relación o el aporte que se le da a la cultura mexicana con el evento mencionado.

Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias, Comisionado Robles.

Comisionada María Elena Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** Gracias, Comisionado Presidente.

Yo, como en ocasiones anteriores, también adelanto mi posicionamiento en cuanto a que sí estoy a favor de que se otorgue una concesión de espectro, entendiendo este acto en los términos del artículo tercero, fracción XIII de la ley, que señala que: “…la concesión de espectro radioeléctrico o de recursos orbitales es el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o recursos orbitales en los términos y modalidades establecidas en esta Ley…”.

Pero en cuanto…en los puntos que me aparto es en relación con utilizar la figura de uso social para el otorgamiento de esta concesión, ya que no concuerdo con que la actividad no tenga fin de lucro y tampoco concuerdo con el carácter cultural de la misma, estoy en contra de que no se imponga una contraprestación; y tampoco concuerdo con la posición de no otorgar una concesión única, yo derivo de la ley que es obligatorio en estos casos otorgar concesión única también.

Muchas gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionada.

Comisionado Juárez.

**Comisionado Javier Juárez Mojica:** Gracias, Presidente.

En concordancia con precedentes resueltos en este Pleno, de hecho cuatro en lo que va del año e históricamente cuatro para este mismo concesionario desde la creación del Instituto, acompañaré con mi voto a favor el proyecto en sus términos.

Esto en atención a que, como lo he señalado previamente, al no tener en ley una figura que expresamente adecúe específicamente este tipo de uso del espectro se recurre a la que se considera más viable.

En este contexto es oportuno destacar que, además de cumplir con los requisitos para el otorgamiento, este tipo de concesiones pagan los derechos correspondientes por el uso del espectro.

De hecho, y según consta en documentos que mi oficina pudo revisar, al igual que a otros a los que se les ha otorgado una concesión similar, en los casos previos este concesionario ha realizado el pago correspondiente en términos de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Si bien el Instituto ya tiene en el horizonte los lineamientos de uso secundario que permitirán atender esta problemática para los solicitantes, considero que en tanto estos lineamientos no se encuentren vigentes es nuestra labor como regulador dar solución y no obstaculizar el uso eficiente del espectro, esto con los beneficios consecuentes para la ciudadanía y el desarrollo del sector.

Por todo lo anterior y como ya lo señalé, acompañaré con mi voto a favor del proyecto en sus términos.

Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias, Comisionado Juárez.

Comisionada Labardini.

**Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza:** Gracias, Comisionado Presidente.

Muy buenos días.

Quisiera fijar posición sobre este proyecto para resolver la solicitud de concesión de uso social de Fundación CIE.

En consistencia con una serie de votos anteriores que, en efecto, como decía el Comisionado Juárez, ya van ocho casos de solicitudes similares en las que he votado en contra, no de que bajo otro esquema pueda este solicitante hacer uso de frecuencias para un corto rango geográfico y un corto periodo de tiempo para conectar maquinas, para telemetría, para radiocomunicación.

Celebro que se haga un uso cada vez más intenso de la tecnología en eventos deportivos, pero considero que una vez más en esta solicitud no se justifica adecuadamente el uso social con propósitos culturales para poderle otorgar una concesión de espectro radioeléctrico para uso social.

En realidad, la solicitud sólo presenta argumentos generales, no acredita la justificación de uso social como lo requiere el artículo 76, fracción IV de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y el artículo 85, fracción III, así como los artículos tercero y octavo de los Lineamientos; el que la solicitante sea una asociación civil es un formalismo y tiene derecho la asociación civil, pero no por serlo, sino porque tiene que acreditar el uso social con propósitos culturales para que proceda la solicitud.

Por otro lado, la solicitud fue hecha por Fundación CIE, pero quien hará uso de las frecuencias objeto de la concesión es Make Pro, S.A. de C.V.; asimismo, se señala en la solicitud que esa persona será quien absorba los costos y gastos de la realización del evento, incluyendo el costo de los equipos terminales y de transmisión y recepción.

O sea, la Fundación CIE actúa como un mero intermediario para que Make Pro pueda o su sociedad mercantil pueda utilizar el espectro y realizar una actividad mercantil deportiva con fines de lucro; aunque Fundación CIE señala que estos servicios de telecomunicaciones los prestará gratuitamente a Make, no obstante, el evento Fórmula 1 se realiza con fines de lucro.

Pero más allá de eso, pues si la que solicita la concesión va a ceder o autorizar el uso a una sociedad tercera, pues no debería ser así, debería entonces la sociedad anónima Make Pro ser la que solicitara esta concesión.

Y dado que el resolutivo primero justamente del proyecto propone otorgar una concesión de uso social para el uso de estas diversas bandas del espectro, pues por ello voto en contra de ese resolutivo, y lo cual pues por ser el objeto del mismo pues me apartaría de este proyecto.

Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionada Labardini.

Entiendo que habría diferencias en la votación, por lo que le pido a la Secretaría que recabe votación nominal de este asunto.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Sí, Presidente.

Y si me permite, previamente daría cuenta del voto del Comisionado Cuevas a favor del proyecto presentado, y solamente para efectos del acta apartándose del considerando tercero toda vez que no se otorga la concesión única.

Siendo así, si no tiene inconveniente Comisionado Juárez, recabaría su votación.

**Comisionado Javier Juárez Mojica:** A favor en sus términos.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias, Comisionado.

Comisionada Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** A favor en lo general, en contra de la utilización de la figura de uso social, en contra de no imponer una contraprestación y también voto en contra de no otorgar una concesión única.

Y me voy a permitir solicitar a la Secretaría Técnica del Pleno que se refleje fielmente en el rotulo de la resolución el sentido de mi voto; yo sé que esto no debería ser necesario, pero como es de su conocimiento, en una resolución reciente de particular importancia me vi imposibilitada a firmarla precisamente porque no se reflejó el sentido de mi voto como debe ser, y por eso hago hincapié en esto.

Gracias.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Sí, Comisionada, lo reflejaremos como lo hemos hecho en ocasiones anteriores.

Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** A favor.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Comisionado Fromow.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** A favor en lo general, en contra del resolutivo tercero.

Y también solicitaría que dada la petición que se hizo, que sea precisamente eso, estrictamente el sentido del voto lo que se ponga en los rótulos.

Gracias.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias a usted.

Comisionado Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias.

Voto a favor en lo general y me aparto únicamente de las secciones donde se considera que habría una aportación a la cultura mexicana.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias, Comisionado.

Comisionada Labardini.

**Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza:** En contra del proyecto.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias.

Comisionado Presidente, le informo que el proyecto queda aprobado en lo general por mayoría de votos.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Pasamos al asunto listado bajo el numeral III.2 y también solicitaría que se diera cuenta con el numeral III.3, dado que están claramente relacionados.

Se trata en el primer caso del acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto declara insubsistente la resolución mediante la cual el Pleno del Instituto impone una multa y declara la pérdida de bienes en beneficio de la nación derivado del procedimiento sancionatorio iniciado en contra de Sonigas, S.A. de C.V. por prestar servicios de radiocomunicación privada, operando en la frecuencia 467.630 MHz en el municipio de Xalapa, Estado de Veracruz, sin contar con la concesión respectiva, aprobada en la IX Sesión Ordinaria celebrada el 6 de marzo de 2017.

El asunto listado bajo el numeral III.3 es la resolución mediante la cual el Pleno del Instituto emite una nueva resolución en el procedimiento administrativo iniciado en contra de Sonigas, S.A. de C.V. por usar el espectro radioeléctrico de 467.630 MHz sin contar con la respectiva concesión o permiso, instruido bajo el número de expediente IFT.UC.DG-SAN.IV.0246/2016.

Le doy la palabra al licenciado Ernesto Velázquez, Director General de la Unidad de Cumplimiento, para que presente estos dos asuntos.

**Lic. José Ernesto Velázquez Cervantes:** Muchas gracias, señor Presidente. Señores comisionados, comisionadas.

Con fundamento en los artículos 15, fracción XXX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; sexto, fracción XVII; y 41, primer párrafo, en relación con el 44, fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, me permito dar cuenta a este órgano colegiado del asunto cuya instrucción correspondió a la Unidad de Cumplimiento y que se somete a su consideración.

Como ya se mencionó en el Orden del Día, el mismo corresponde al cumplimiento de la ejecutoria dictada el 31 de agosto de 2017 por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el expediente R.A. 102/2017, por la que revocó la sentencia dictada el 9 de junio de 2017 en los autos del juicio de amparo 1154/2017 promovido por la empresa Sonigas, S.A. de C.V. ante el Juzgado Segundo Especializado, y concedió el amparo a dicha persona moral respecto del acto reclamado consistente en la resolución de 6 de marzo de 2017 emitida dentro del expediente E/IFT.UC.DG-SAN.IV.0246/2016, por la que el Pleno de este Instituto le impuso a dicha empresa una multa por la cantidad de 299 millones 395 mil 968 pesos por prestar servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 467.630 MHz sin contar con la respectiva concesión, y se declaró la pérdida en beneficio de la nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

A este respecto, el Primer Tribunal Colegiado determinó en la ejecutoria de mérito lo siguiente.

Primero, se revoca la sentencia recurrida del 9 de junio de 2017 dictada por el Titular del Juzgado Segundo de Distrito en el juicio de amparo 1154/2017 promovido por Sonigas, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Y segundo, la Justicia de la Unión ampara y protege a Sonigas por las razones establecidas en el apartado 5.3.4 y para los efectos precisados en su séptimo considerando.

Por lo anterior, mediante oficio IFT/227/UAJ/DGDJU/1957/2017 del 25 de septiembre de 2017, notificada a la Unidad de Cumplimiento en esa misma fecha, el Director General de Defensa Jurídica de este Instituto informó que el Juzgado Segundo de Distrito requirió al Pleno de este Instituto para que diera cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado, cuyos efectos fueron dejar insubsistente la resolución emitida el 6 de marzo de 2017 y, en su lugar, emitir otra en la que atendiendo a las consideraciones emitidas por dicho tribunal y en estricto cumplimiento al principio de tipicidad se resolviera lo que en derecho procediera, debiendo abstenerse de sancionar a la citada empresa en términos de la hipótesis normativa prevista en el artículo 298, inciso e), fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En consecuencia, a efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria emitida por el citado tribunal colegiado, esta Unidad de Cumplimiento somete a su consideración los siguientes proyectos.

Un acuerdo con el cual se declara insubsistente la resolución emitida por este órgano colegiado en marzo del presente año, en la cual se le impuso la multa ya citada a la citada empresa.

Y, por otro lado, una resolución en la cual se determina que el procedimiento iniciado en contra de la citada empresa por usar el espectro radioeléctrico, que se declare la pérdida en favor de la Nación de los bienes y equipos, no siendo procedente imponer la sanción antes aludida.

En este nuevo proyecto se concluye, en términos de los considerandos de la ejecutoria de mérito, que no se acreditó que Sonigas, S.A. de C.V. prestara servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada, por lo que en tal sentido no resulta procedente imponer sanción alguna.

Lo anterior, en razón de que el fallo protector establece que no existen elementos de convicción suficientes que permitan determinar que Sonigas se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones, toda vez que de las manifestaciones señaladas por dicha persona moral y de lo acreditado en la visita respectiva se desprende que sólo usaban una frecuencia del espectro para comunicación interna y para coordinar la venta y distribución de gas LP.

Asimismo, el citado tribunal colegiado consideró que las circunstancias enunciadas acreditan que la quejosa no explotaba o usaba la frecuencia antes aludida para la prestación de servicios de telecomunicaciones, sino sólo lo usaba para comunicación interna de la propia empresa; por lo tanto, no se configuró la hipótesis normativa en la cual se sustentó la sanción.

Asimismo, señala que no se razonó que el uso que daba a la frecuencia la quejosa es completamente distinto y no puede considerarse como una prestación de servicios de telecomunicaciones, ya que en términos de las disposiciones jurídicas aplicables sólo implica la utilización de la frecuencia como destinatario final.

En este sentido, ante la ausencia de tipicidad en el presente procedimiento, no procede aplicar sanción a la empresa Sonigas en términos del artículo 298, inciso e), fracción I.

Por otro lado, como quedó acreditado el uso de la frecuencia y consecuentemente la invasión de una vía general de comunicación, el proyecto también propone que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 305 y, consecuentemente, se declara la pérdida a favor de la Nación de los bienes, equipos e instalaciones en la comisión de la infracción.

Es cuanto, señor Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias, Ernesto.

Están a su consideración ambos proyectos, comisionados.

¿Alguien quiere fijar posición?

Comisionada María Elena Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** Gracias, Comisionado Presidente.

Evidentemente, aquí se trata de acatar lo ordenado por una ejecutoria y ahí pues no hay margen para nuestra actuación, en ese sentido pues sin lugar a duda yo adelanto mi voto a favor de estos proyectos; sin embargo, me parece importante señalar algunas cuestiones que sí me resultan preocupantes de esta resolución del tribunal.

Un sentido en el que me gustaría hacer hincapié es que existe en esta sentencia una interpretación sobre el concepto de prestar un servicio, en cuanto a que se interpreta que solamente se puede prestar un servicio de telecomunicaciones a terceros o al público; y sí me preocupa esta interpretación, que espero que en otros casos podamos sensibilizar al tribunal sobre estos aspectos, porque la misma ley prevé el concepto de prestación de servicios para sí mismos.

Y yo aquí pues simplemente traigo algunos ejemplos de la ley, el artículo 267, fracción X. El artículo 267 comienza diciendo: “…en lo que respecta al sector de telecomunicaciones el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante…”; y en la fracción décima señala: “…ofrecer y proveer los servicios a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en los mismos términos, condiciones y calidad que se ofrece a sí mismo…”. Ahí se prevé que los servicios de telecomunicaciones se pueden prestar a sí mismos.

También en el penúltimo párrafo de ese artículo: “…para efectos de este artículo, cuando se haga referencia a los servicios que se presta el agente económico preponderante a sí mismo o a su operación, se entenderá que incluye aquellos servicios que presta a subsidiarias, filiales, afiliadas o a cualquier otra persona que forme parte del agente económico…”.

Encontramos otra mención similar en el artículo 275, penúltimo párrafo: “…el Instituto o, en su caso, el auditor externo formularán trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de sus títulos de concesión del agente económico preponderante, tratándose de servicios de telecomunicaciones en el reporte trimestral se incluirá un dictamen sobre la integración de precios y tarifas de los servicios que el operador preponderante se proporciona a sí mismo, a terceros y a consumidores finales…”.

Y pues bueno, este es un concepto fundamental además de lo que es la regulación a los servicios de telecomunicaciones donde se aplica el concepto de no discriminación, muchas veces comparando las condiciones que se ofrece a terceros frente a las condiciones provistas a sí mismo.

Y sí me parece… por eso este antecedente me preocupa mucho en cuanto a las limitaciones que puede tener para la aplicación de nuestras facultades y de nuestras responsabilidades regulatorias.

Y pues por eso aquí simplemente expreso esta preocupación, espero que en otros casos que tengamos sobre este mismo, el mismo fondo, pues que podamos acercarles a los magistrados y a los jueces estos argumentos, porque pueden tener efectos muy limitantes para el ejercicio de nuestras facultades.

También, pues aquí ya es una propuesta, no es una propuesta para tomar un acuerdo ni mucho menos, pero para que rescatemos este análisis que se inició por parte de la Unidad de Asuntos Jurídicos sobre el capítulo de sanciones de la ley, porque tampoco nos ayuda ese capítulo.

El artículo 298 con base en el cual se aplicó en la resolución original una sanción, de los incisos a) a d), todas esas infracciones están dirigidas exclusivamente a concesionarios y autorizados; incluyen entre todas estas fracciones una que es, en términos generales, para cualquier incumplimiento de la ley, pero entonces cualquier incumplimiento nada más puede ser por parte de concesionarios y autorizados, y eso también nos limita severamente en nuestras responsabilidades de hacer respetar la ley.

Y pues en eso simplemente los invito a que retomemos este tema para poder hacer una respuesta sensible, pero aquí ya tendría que ser al Congreso para, en su caso, que se pudiera proponer esta reforma a este capítulo de la ley.

Muchas gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionada Estavillo.

Comisionado Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Presidente.

También para fijar posición respecto a estos asuntos.

Evidentemente es una sentencia a la cual respetuosamente daremos cumplimiento, por lo tanto adelanto también mi voto a favor.

Y coincido con algunas de las observaciones que hizo la Comisionada Estavillo, haciendo pues la precisión de que justamente el artículo 76 en la fracción III señala que de acuerdo con estos fines las concesiones a que se refiere este capítulo serán para uso privado, y menciona que confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales con propósitos de, y el primer inciso es de comunicación privada.

En este sentido es evidente que sí existe una obligación por parte de la ley para aquellos que usan el espectro radioeléctrico con fines de comunicación privada, por lo tanto, yo considero que al no sancionar por una falta de tipicidad como lo establece la ejecutoria del tribunal colegiado pues nos puede dificultar el uso eficiente y sin interferencias del espectro, así como nuestra tarea de vigilancia y gestión del mismo recurso radioeléctrico, dado que se pudiera incentivar el uso del espectro radioeléctrico con dichos fines sin concesión.

Y especialmente con una visión prospectiva ante el surgimiento y la generalización de la cuarta revolución industrial o *industry 4.0*, la cual hará uso intensivo de este tipo de comunicaciones en el futuro y el cual será un elemento esencial para el correcto desarrollo de esta nueva revolución digital, en el cual la mayoría de las empresas estará conectando todos sus dispositivos, elementos y sensores entre sí.

Por lo tanto, como mencioné, siendo respetuoso haré un voto en contra, pero sí manifiesto la preocupación ante estos resolutivos; un voto a favor, perdón, pero manifiesto la preocupación respecto a estos resolutivos.

Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionado Robles.

Comisionado Fromow.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** Antes de fijar posición sí preguntarle al área.

Pareciera que el tribunal le dio demasiado peso a una palabra, a un verbo, “prestar”; para los que hemos tenido la fortuna de estar en este sector por mucho tiempo en diferentes posiciones tanto público como privadas, pareciera que es como la vieja discusión que se tenía en las leyes, en la ley anterior, de dos verbos, de prestar y proporcionar servicios.

No sé si aquí todos lo recuerdan, pero la discusión era que prestar era para concesionarios y proporcionar era para comercializadoras; entonces ahí unos interpretaban que podían tener medios de comunicaciones propios, otros no, que solamente era una reventa, que estaba muy claro en la motivación de la ley. Total que nunca se puso de acuerdo ni la SCT ni la COFETEL en la interpretación que se debería dar.

La SCT buscaba una interpretación más amplia, basada en esta famosa escalera de la inversión para que las comercializadoras pudieran tener también medios de; pero bueno, ahí había otro verbo que se decía “poseer”, entonces qué era poseer, si rentabas poseías, era una discusión que no facilitó.

Y me llama la atención “prestar”, porque precisamente hay un artículo en la ley anterior, que creo que inclusive la COFETEL en su momento ayudó a redactar, para darle, para una modificación en 2012 para darle entrada a concesionarios de servicios públicos que pudieran utilizar el espectro para uso oficial; o sea, ahí se vio dónde podía, también había una figura para esto, va.

Pero lo interesante del punto es que al redactarlo, y como está ahí, dice “prestar servicios de telecomunicaciones”, pero le agregaron “comercialmente”, o sea, estos concesionarios no podían prestar comercialmente servicios de telecomunicaciones; si la interpretación de prestar quiere decir ofertar a terceros y de forma comercial para hacer negocio, no hubiera sido necesario en mi entender en aquella ley poner “prestar comercialmente”.

Entonces, por eso sí quisiera de lo que yo leí, más allá de esta interpretación de que prestar es a terceros y además creo que cobrando, pues es ilógico que también en la ley actual se haya puesto “prestar a sí mismos”, ¿cómo podría ser eso?

Lógicamente, si nos vamos a algo más técnico, que yo creo que el tribunal no se metió en eso, pues prestar implica tal vez otros niveles del modelo OSI, no solamente el modelo de la capa física que pudiera decirse: “bueno, pues sí está usando el espectro y como tal el medio de transmisión, y nos quedamos a nivel de la capa física del modelo OSI”; bueno, está bien.

Pero no, así no funcionan los sistemas, por eso el modelo OSI tiene siete capas: tres de ellas principales que tienen que ver las funciones de la red; una cuarta que es de transporte que controla a las funciones de la red y las superiores que te dan todo lo que tiene que ver con las aplicaciones; y ya en la capa ocho, que es la que generalmente falla, es donde están los usuarios, ¿no?

Pero bueno, desde el punto de vista técnico tampoco se soporta esta interpretación porque no es que te estés quedando en la capa física, que ahí sí sería un uso meramente del espectro radioeléctrico o de cualquier medio de transmisión; cuando tú tienes funciones de enrutamiento ya sea entre nodos adyacentes o entre varios nodos que hacen una red ya estamos hablando de otra cosa, no de un uso del espectro radioeléctrico, no del uso del medio de comunicación.

Pero todavía no me posiciono, quisiera ver el área cuál es su interpretación del peso que le da el tribunal a un solo verbo, más allá de si el monto de la sanción era un aspecto a considerar o no; pero creo que el peso que le dan al verbo “prestar” es todo el argumento, más bien no sé, pareciera que si no es el único es el más sólido para determinar o tomar la decisión que tuvieron a bien –válgase la redundancia- tomar.

Gracias, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionado Fromow.

Ernesto, por favor.

**Lic. José Ernesto Velázquez Cervantes:** Sí, gracias, Comisionado Presidente.

Efectivamente, el Tribunal Colegiado al emitir su determinación primero basó su análisis en el principio de tipicidad normalmente referido a la materia penal trasladado al derecho administrativo, como ha sido reconocido por la Suprema Corte.

Y analizando el supuesto bajo el cual sancionamos, que era el artículo 298, inciso e), fracción I, que refiere a la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión, hizo un breve análisis e incluso la exposición de motivos de la ley considerando que la prestación es una de las conductas más graves sancionadas por la misma, y que esta se refiere precisamente a ofertar servicios a terceros teniendo usuarios.

Posteriormente, ya un análisis desagregado del tipo administrativo centra toda la discusión precisamente en lo que se debe interpretar como prestación de servicios; efectivamente, considera que la prestación implica el ofertar, el poner a disposición de un tercero un servicio de telecomunicaciones como tal.

Y que en el presente caso, derivado de las constancias que integraban el expediente respectivo, particularmente de lo asentado y lo advertido en el acta de visita, así como en las manifestaciones propias del quejoso, no advertía en ningún momento que hubiera una prestación de servicios con esta connotación precisamente, que debería de ser hacia un tercero e incluso obteniendo algún lucro.

Lo que señaló el tribunal es que en el acta de visita lo que se detectó fue el uso del espectro; de las manifestaciones de la persona que atendió se desprende que el mismo era para comunicación interna de la empresa, que era para necesidades propias. Y, consecuentemente, considera que no existen elementos para acreditar una prestación de servicios de telecomunicaciones como tal.

En ese sentido, sin desconocer que la conducta de suyo pudiera ser ilegal, lo que considera el tribunal es que no se ajusta el principio de tipicidad dado que la ley establece que la conducta sancionable es una prestación y en el presente caso no llegó a acreditarse.

Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Con la venia de la Comisionada Labardini que pidió la palabra, le doy la palabra al Comisionado Fromow.

**Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza:** No, Comisionado, yo de verdad prefiero que usted…

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionada.

Comisionado Fromow.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** Muchas gracias.

Comunicación interna, habría que preguntarle al tribunal cómo puede asegurarse una comunicación interna, dado que el espectro radioeléctrico no respeta barreras físicas más allá de cierta degradación que tiene la señal al pasar por algunos materiales, dependiendo del grado de absorción que tenga pues va a atenuar más la señal; o sea, no hay forma, al menos que se ponga una jaula de Faraday, de que una señal se pueda asegurar que no va a abarcar más allá de un recinto, si es que a eso se refiere con interna.

Pero bueno, para comunicación propia, esto quiere decir que en su momento no hubiera sido necesario reformar la ley anterior, que fue publicada en el Diario Oficial el 16 de enero de 2012 para que los concesionarios de servicios públicos que no dieran servicios de telecomunicaciones pudieran utilizar espectro radioeléctrico para comunicación interna, exactamente, para comunicaciones propias; sin embargo, se hizo un análisis y se consideró que era necesario hacer eso.

Pero bueno, dicho eso me permito expresar mi voto o adelantar mi posición en este punto.

Respecto a los asuntos listados bajo los numerales III.2 y III.3, al tratarse únicamente del cumplimiento de la ejecutoria dictada el 31 de agosto de 2017 por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el expediente R.A. 102/2017, por la que determinó revocar la sentencia de 9 de junio del 2017 dictada por el Juzgado Segundo en el juicio de amparo 1154/2017 promovido por Sonigas.

Y, en consecuencia, concedió el amparo solicitado para el efecto de que el Pleno del Instituto deje insubsistente la resolución reclamada, dictada en el expediente E/IFT.UC.DG/SAN.IV.0246/216 del de marzo de 2017, y en su lugar dicte una nueva en la que atendiendo a las consideraciones de dicho fallo protector y en estricto cumplimiento al principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador resuelva lo que en derecho proceda, debiéndose abstener de sancionar a Sonigas en términos de la hipótesis normativa prevista en el artículo 298, inciso e), fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Y toda vez que corresponde a este Instituto acatar a cabalidad los fallos emitidos por el tribunal en cuestión, se concluye que los proyectos de acuerdo y resolución que se presentan se encuentran debidamente apegados a derecho, por lo que los acompaño con el sentido de mi voto.

Simplemente retomar en cierta forma lo que la Comisionada Estavillo ya planteó, yo creo que, a mi entender, más que lo que se diga si es prestación o no, que para mí no hay otra forma de prestar servicios; o sea, no es lo mismo utilizar un repetidor, que ahí sí el uso es precisamente, solamente repetir la señalar a nivel de la capa uno del modelo OSI sin ninguna otra cuestión que se involucre, ahí sí es un uso, ahí sí no hay forma de decir un walkie talkie, no estamos hablando de un sistema de walkie talkie aquí. Ahí sí no tendría yo ninguna duda de que es solamente el uso y así he votado en consecuencia.

Pero la prestación de un servicio por el que este Instituto sancionó fue la prestación de un servicio de telecomunicaciones, y es lo que dice la fracción… más bien el inciso e), fracción I del 298, no dice “servicio público de telecomunicaciones”, dice “preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión”, está clarísimo; tan claro así que en las definiciones de esta ley sí hay una definición que dice “servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión”, se les olvidó la palabra “público”, no creo, no creo que se les haya olvidado a los legisladores poner la palabra “público” ahí, porque es cualquier servicio.

Si no, a mi entender, no tendrían aplicación otros artículos de esta Ley Federal de Telecomunicaciones, empezando por las definiciones de la misma: “…concesión única: acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el servicio para prestar de manera convergente todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión, en caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidos en esta Ley...” Ahí dice servicios públicos.

Sin embargo, bueno, después viene: “concesión de espectro radioeléctrico: Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y recursos orbitales en los términos y modalidades establecidos en esta Ley…”.

Entonces sí, se da servicios públicos, servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Telecomunicaciones… la Ley Federal de Competencia Económica.

Y precisamente es lo que a mí me ha hecho votar en contra de la concesión, de no otorgar concesión única en ciertos casos, porque aquí está claro que los servicios públicos son para… si es que se quiere ir al pie de la letra, dice “fines comerciales, públicos o sociales”, no dice “privados”; al no decir “privados” no deberíamos dar una concesión única para comunicación privada, sea que se preste a otro, sea que se preste a sí mismo.

Y, sin embargo, como dice la concesión de espectro, dice “en las modalidades y en los términos que dice la Ley”.

Y el 66 dice: “…se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión –otra vez- públicos, -y dice- de acuerdo con los fines la concesión única será para uso privado y confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada…”; ahí ya no dice “públicos”, dice “servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada”.

Y después lo más preocupante es que dice que el artículo 68: “…al otorgar la concesión única a que se refiere esta Ley, el Instituto deberá establecer con toda precisión el tipo de concesión de que se trate, de uso comercial, público, social o privado…”; aquí ya se acordaron que también estaba el privado y lo pusieron ahí.

Y después lo peor que dice el 69: “…se requerirá concesión única para uso privado -uso privado- solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará en lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título…”.

También esta decisión que tomó el Tribunal le pegaría también al 70, de ser el caso, porque ahí también se requerirá concesión única para uso público, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas del espectro radioeléctrico, que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará en lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.

¿Qué quiere decir eso? Que tampoco, si nosotros interpretamos que una instancia estatal o local utiliza espectro radioeléctrico y solamente de forma interna para sus comunicaciones privadas, pues entonces no requería venir al Instituto a que le demos una concesión de uso público, por lo tanto la administración del espectro radioeléctrico es una de las cuestiones más importantes de este Instituto y, como ya lo mencionó el Comisionado Robles, lo que se viene aquí en cuestiones de administración del espectro con el internet de las cosas, con la industria 4.0, con las comunicaciones *machine to machine* o máquina a máquina, o sea, no podríamos nosotros administrar eso.

Y muchas de esas van a estar basadas en espectro 5G, espectro cuya latencia de alrededor de un milisegundo permite tener aplicaciones de función crítica que le llaman o aplicaciones críticas de aquellas donde la latencia es importantísima.

¿De qué estamos hablando? De la seguridad de la vida humana; todo este desarrollo que va a haber de transportes inteligentes, en los que los carros se comunican con los semáforos, con los otros carros y donde un milisegundo puede ser la diferencia en frenar o acelerar un coche y poner en riesgo la vida del conductor o de los que estén arriba; si es inteligente, pues pareciera que las personas no irán conduciendo ese coche.

O sea, esa es a mi entender la gran implicación de esto, como dije, hay que acatarlo, no nos queda de otra, pero yo creo que sí hay que explicarles cuál es la implicación de una determinación de este tipo, o sea, y no solamente actualmente, sino para todo lo que viene, donde lo más importante para que se dé el internet de las cosas es la seguridad, la privacidad y otros aspectos, que sin duda si no podemos nosotros administrar el espectro radioeléctrico, pues vamos a permitir que cualquier dispositivo se vuelva un arma, se vuelva potencialmente un elemento hackeable y, por lo tanto, utilizado tal vez no para el propósito que originalmente fue diseñado más allá de si nosotros ponemos una multa, si esta es muy alta o desproporcionada conforme a lo que indica la ley, bueno, esa es otra discusión.

Yo creo que eso sería otra discusión, aquí a mi entender lo que se está haciendo es un exhorto a utilizar de forma, pues no sé si legal, pero sin que haya ningún tipo de concesión, le estamos diciendo al público en general –porque va a ser pública esta sesión- estamos diciendo: “¿sabes qué?, consíguete un dispositivo, es para comunicaciones internas o comunicaciones privadas, haz uso del espectro radioeléctrico”.

Hay compañías que prestan el servicio de comunicación privada, o sea, para terceros, pero no los contrates, tu puedes o podrías en el mejor de los casos utilizar el espectro, podrías así satisfacer las necesidades de comunicación interna que tienes, o privada, y lo que el Instituto puede hacer, en su caso, cuando lo detecte, pues lo más que se va a hacer es decomisar los aparatos.

Es lo único de podemos hacer según esta situación, y no solamente a ellos, cualquier instancia pública también, cualquiera que utilice esto para cuestiones privadas, pues no necesitarían ninguna concesión, porque en todo caso no es una prestación de servicios, solamente la invasión del espectro radioeléctrico.

En fin, considero que, a mi entender, pues el 76 dice: “…de acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo….”, que es sobre el espectro radioeléctrico y los recursos orbitales, y que nos dice: “…que confía el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos con propósitos de comunicación privada…”, ahí nunca nos dice: “son para prestar servicios”, eso es con propósitos de comunicación privada, por lo tanto considero que, bueno, sí tenemos que hacer un acercamiento para que se entienda esta posición y, bueno, y tratemos de que las repercusiones de esto, bueno, no afecten realmente las facultades que tiene este órgano regulador para gestionar el espectro radioeléctrico, que creo que es lo más importante para nuestro país.

Gracias, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias a usted, Comisionado Fromow.

Comisionada Labardini y después el Comisionado Javier Juárez.

**Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza:** Muchas gracias.

Pues vaya que este asunto da lugar a muchos análisis importantes, que me encanta escuchar cómo un análisis desde un punto técnico y de arquitecturas de red, si se presta el servicio con red propia o no, la verdad es que da para muchas aristas el análisis, y sí creo importante manifestar algunas consideraciones.

Primero, pues, mi apoyo al proyecto de dejar insubsistente la resolución que este Pleno adoptó y que yo voté a favor, porque estamos frente al acato del cumplimiento de una ejecutoria ¿no?, o sea, ojalá estuviéramos aquí discutiendo un documento de un instrumento de carácter general que estuviéramos emitiendo para interpretar la ley, o una propuesta al Congreso de la Unión para modificar las terribles deficiencias que, y aquí creo que en este caso no sólo es el 298, sino de conceptos jurídicos que ahorita voy a mencionar, en los que hay añeja jurisprudencia y doctrina del servicio público, o sea, de la concesión del servicio público y de la concesión por bienes del dominio público que sí hay un riquísimo estudio, fuentes de derecho jurisprudencial, doctrinal en torno a qué es eso del servicio público o la concesión por uso de bienes del dominio público.

Pero pues no, estamos en el cumplimiento de una ejecutoria, y de una ejecutoria sobre un acto administrativo de tipo adjudicatorio, sancionatorio, que emitió este Pleno y que por ser sancionatorio sí tiene cualquier disposición legal que ser de interpretación estricta y sí tiene que aplicarse el principio de tipicidad.

Pero lo primero que quisiera es preguntar a la Unidad si cuando emitimos la resolución del Pleno, desde luego invocamos el 305, pero el 305 contiene dos conductas independientes y que cada una de ellas puede ser objeto de sanción, sólo que hay que imputarlas ¿no?; hasta donde yo entiendo y ahorita verán por qué mi preocupación.

Nosotros utilizamos el 305 para imputar una de estas conductas que se prevén en el 305, sea la persona que preste servicio de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización; esa es la conducta del 305 que imputamos, ¿estoy en lo correcto o no?

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Ernesto, por favor.

**Lic. José Ernesto Velázquez Cervantes:** Sí.

Gracias, Comisionado.

Efectivamente, en el acuerdo de inicio de procedimiento la conducta imputada fue la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305; evidentemente iba ligado, sin embargo no se acotó a alguna de estas dos hipótesis que prevé el 305.

Entonces, en ese sentido nos pareció procedente, que en la nueva resolución hiciéramos referencia a la actualización de la hipótesis que prevé el 305 ahora en su modalidad de invasión.

**Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza:** Gracias, Ernesto.

Ese punto es muy importante, porque una cosa es prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o pues otra conducta –digo, se pueden dar las dos, pero hay que ver por cual imputamos- o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, y yo no tengo duda que el uso de estas frecuencias por parte de Sonigas invadió una vía general de comunicación, que conforme a nuestra Ley es el espectro, es una vía general de comunicación.

Pero me temo, me preocupa que no lo imputamos, esta otra, y por el mismo hecho Sonigas ahora en esta ejecutoria, o sea, en el asunto III.3 de este Pleno estamos imputándola, una nueva infracción, y con ello me preocupa que no pueda ser procedente, o sea, no tengo duda de que lo hicieron, pero no imputamos la invasión de una vía de comunicación, imputamos la prestación de un servicio.

Y me preocupa todavía más, porque en el cuerpo de la sentencia, no en los resolutivos, lo aclaro, el Tribunal incluso nos dice que nos abstengamos de aplicar el 305 y el 298, inciso e), ya después en el resolutivo ya nada más menciona el 298; claro, el ¿por qué nos prohibió aplicar el 305 en los considerandos, no en el resolutivo? Porque el 305 nosotros lo habíamos invocado sólo en tanto se refiriera a la prestación de servicios de telecomunicaciones, no utilizamos el 305 para imputar una invasión a vías generales.

Podríamos haberlo hecho, sí, no lo hicimos, y entonces ahora me preocupa, aunque estoy consciente que hubo esta infracción, que no imputamos por la segunda conducta, y al hacerlo ahora y ante la mención en el cuerpo de los considerandos de la sentencia de que no apliquemos el 305 me preocuparía una repetición de acto o en el peor de los casos o en el mejor de los casos que nos digan: “pues ahora viene un nuevo amparo, porque tú no me imputaste el 305 por invasión de vía general de comunicación, sino por la otra conducta, la prestación del servicio de telecomunicaciones”.

Y pues sí quisiera, porque repito, estamos frente a una ejecutoria en la que la prioridad número uno es acatarla, claro, ya estamos eliminando la multa y estoy muy consciente, pero si ahora estamos decretando la pérdida de bienes en beneficio de la Nación por invasión a una vía, pero conducta que no imputamos, ahora me preocupa esa parte.

Entonces, me gustaría su opinión, que no se entienda como un desacato o que seguimos aplicando un artículo que por ahí en la sentencia dice que no debemos aplicar.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionada.

Antes de darle la palabra al Licenciado Ernesto Velázquez me está pidiendo la palabra el Comisionado Fromow sobre el mismo asunto, para aprovechar la intervención del área.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** Sí, de hecho para que aclare el área, porque en el escrito de inicio sí se indica de forma general en la página uno, dice: “…por el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 66 en relación con el artículo 75, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el 305…”, no es específico, y en la página 24 sí dice, se transcribe prácticamente el 305, las personas, bla, bla, bla.

Y en lo único que se hace énfasis, se transcribe completo: “perderán en beneficio de la Nación los bienes…”, creo que ahí estamos cubiertos, pero bueno, que el área indique lo que considere.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionado Fromow.

Ernesto por favor.

**Lic. José Ernesto Velázquez Cervantes:** Sí.

Muchas gracias, Comisionado Presidente.

En relación con la preocupación que comenta la Comisionada Labardini analizamos muy bien el expediente, y en la propuesta de inicio que nos manda el área de verificación, la cual se encuentra, incluso, escaneada en el propio acuerdo de inicio, a efecto de que conozca perfectamente la conducta que se le imputa.

Se habla específicamente de este tema de invasión, me permito leer textualmente, dice:

“…se presume, además, que la visitada actualizó con su conducta lo dispuesto por el artículo 305, el cual dispone que las personas que presten servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, sin contar con la concesión, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones…”.

Desde aquí ya el supuesto es genérico, y luego dice: “…es el caso que durante la visita de verificación se constató que la visitada se encontraba haciendo uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico 467.630, la cual es una vía general de comunicación cuyo aprovechamiento, uso y explotación solo podrá hacerlo contando para el efecto con la concesión previa de uso de frecuencias…”.

Y después ya cierra el tema diciendo: “…en tales circunstancias, se considera que existen elementos para acreditar la invasión de una vía general de comunicación, consistente en el uso ilegal de la frecuencia 467 por parte de la visitada, sin que exhibiera el documento a que se refiere el artículo 66…”.

Es decir, desde aquí estaba ya asentado que con dicha conducta se producía una invasión, y en ese sentido consideramos procedente ya el acatar el cumplimiento de la ejecutoria, pues que efectivamente pudiéramos estar aplicando la hipótesis relativa a la invasión.

Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias por la respuesta, Ernesto.

Comisionada Labardini, por favor.

**Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza:** Ernesto, ¿sería tan amable de leernos el resolutivo quinto de nuestra resolución?

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Adelante, Ernesto, por favor.

**Lic. José Ernesto Velázquez Cervantes:** De conformidad con lo señalado en los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente Resolución, Sonigas se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones, consistentes en radiocomunicación privada, haciendo uso de la frecuencia 467.630 MHz y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, consistentes en los equipos que se detallan.

Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias.

**Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza:** No, pero de la resolución pasada.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Lo que se leyó es de este proyecto ¿no?, del presente.

**Lic. José Ernesto Velázquez Cervantes:** ¡Ah!, perdón, Comisionada.

**Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza:** De la que emitimos, que fue impugnada y ha sido anulada.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Ahora, perdón, si entendí bien se dio lectura del resolutivo del asunto listado bajo el numeral III.3, donde se está imputando la prestación de servicios, como se acaba de leer es la prestación de servicios.

**Lic. José Ernesto Velázquez Cervantes:** Y perdón, no, fue el resolutivo quinto de la resolución original.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** ¡Ah!, muy bien.

Lo que se leyó fue la original.

**Lic. José Ernesto Velázquez Cervantes:** La impugnada.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

**Lic. José Ernesto Velázquez Cervantes:** Ahora me permito dar lectura al resolutivo quinto de la resolución que se propone.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias.

**Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza:** De ahí un poco la preocupación, usamos el 305 en tanto la conducta de prestación de servicios, no imputamos esa invasión y ahora al hacerlo, pues me preocupa que ya no se le dio la oportunidad de manifestarse por esa conducta, y sí creo que cuando invoquemos, cuando estemos en presencia de procedimientos sancionatorios y distintos preceptos legales contemplen varias conductas, por tipicidad tenemos que decir ¿cuál conducta consideramos actualizada? y ¿qué infringe? ¿qué preceptos?

Digo, tengo esa preocupación; en la sentencia de amparo en revisión del Primer Tribunal Colegiado se menciona, ahorita les digo en qué página, la autoridad responsable estaba legalmente impedida para aplicar la quejosa las sanciones previstas en los artículos 298, inciso e), fracción I, y 305 del ordenamiento en cita o cualquier otra sanción prevista en éste, atendiendo al principio general de derecho relativo a que no hay pena sin ley, *nulla poena sin lege.*

Entonces, si bien el hecho fue constatado de un uso ilícito del espectro, razón por la cual voté a favor de esa resolución; sí me preocupa que al no haber imputado esa otra conducta del 305, y al sugerir la sentencia, aunque no ponerlo en el resolutivo, que no apliquemos el 305 otra vez hubiera una repetición de acto, con lo cual entonces cuál sería la disyuntiva, pues ya declararlo inocente, lo cual pues nos presenta un problema de tener toda una flotilla de camiones de gas en Veracruz, usando frecuencias que le permiten operar y comercializar y tener un lucro.

Claro que es preocupante por el uso ilícito, la verdad más allá de la prestación, pero de eso me referiré más adelante, entonces bueno, sí quiero estar segura que al aplicar la sanción de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado de la conducta del 305 consistente en invadir u obstruir una vía general, no estamos o bien incumpliendo la sentencia o, dos, ahora sancionando por un hecho una conducta que no imputamos; esa es la preocupación.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Ernesto, por favor.

**Lic. José Ernesto Velázquez Cervantes:** Sí.

Gracias, Comisionado.

Nosotros estimamos que el Tribunal reconoce expresamente que, efectivamente, existe un uso del espectro, sin pronunciarse respecto a la legalidad o no de dicha conducta; deja en plenitud de jurisdicción a este órgano colegiado para determinar las consecuencias legales por usar ese espectro, lo acota únicamente a no sancionar conforme al 298, fracción I, porque estima que no se actualiza la hipótesis de tipicidad prevista en dicho supuesto.

En ese sentido, nos parece que nos deja abierta la posibilidad de determinar si ese uso resulta sancionable y en términos de qué; consideramos que la imputación sí está hecha, como lo acabo de leer en el propio acuerdo de inicio se establece que con dicha conducta se invadió una vía general de comunicación.

Resolvimos conforme al supuesto de prestación, porque era lo que nos daba el expediente en su momento; sin embargo, en este análisis que hace el Tribunal Colegiado lo que señala es que no está debidamente acreditada una prestación, sin embargo el uso lo reconoce.

Ahora, nosotros estimamos que el uso lleva implícita una invasión a una vía, es decir, el usar el espectro sin concesión necesariamente nos conduce a la conclusión de que se está invadiendo, y en ese sentido es que consideramos procedente, en términos del 305, agotar esa hipótesis y declarar la pérdida de bienes en beneficio de la Nación.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias, Ernesto.

Comisionada Labardini, por favor.

**Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza:** Gracias.

Sería posible que basándonos en todo el expediente pudiésemos resaltar en este proyecto de resolución, destacar y enfatizar el que durante el proceso respectivo si, en las distintas diligencias que llevamos a cabo sí se constató y sí de alguna manera se imputó el uso de ese espectro, que sí sería muy importante, porque si no estaríamos frente a un problema ahora de debido proceso.

“No, pero pues tú no me imputaste esto, nada más la prestación del servicio”; claro, y me queda claro en ese servicio que prestaban no lo pudieron hacer sin usar el espectro, pero sí es importante encontrar entonces y destacar, que cuando invocamos el 305 durante el procedimiento y en la resolución respectiva sí quedó advertido y acreditado de esa infracción como invasión del espectro.

Sí sería muy importante para que no parezca, como estamos ahora, juzgando *non bis in idem* por el mismo hecho, pero otra infracción, y de lo que usted señala creo que es posible encontrar en el expediente esta particularidad, que el 305 en este caso específico involucraba las dos conductas, el además ni presentó en tiempo prueba alguna, y ahí sí me preocupa un poco una mención en la sentencia que dice: “¡ah!, pues aunque no haya presentado escrito de pruebas a tiempo”, o sea, sí lo presentó, pero extemporáneamente, y dice la sentencia: “¡ah!, pues deberían de tomárselas en cuenta.”.

Bueno, entonces vamos a dejar a un lado los procedimientos ¿no? y sí, eso sí créanme que me preocupa mucho, o sea, “… tómesele en cuenta su escrito extemporáneo para ver si de él se deprende…”, dice la sentencia, algo, algún hecho que justifique el uso del espectro, y entonces si vamos en los procedimientos administrativos a permitir pruebas, alegatos y demás extemporáneos, pues eso sí me preocupa mucho, bueno, tenía que decirlo.

En fin, yo comparto el que la sentencia y el tribunal no tiene un problema sustantivo con el que se haya usado el espectro y que se sancione por eso, sí por la parte de prestación de servicios, pero sí considero que para que no quede en duda el debido proceso, ni esta mención considerativa de la sentencia en cuanto al 305, se destaque que también se acreditó que el acta respectiva y la visita de verificación, sí pueden hacer uso de todos esos actos procesales, sí destacaba esa invasión de una vía general de comunicación, o sea, con esas palabras o con las palabras de uso ilícito del espectro, que es la vía.

¿Sí ve posible eso?

**Lic. José Ernesto Velázquez Cervantes:** Perdón.

Sí, Comisionada.

Yo creo que no existiría ningún inconveniente el abundar un poco respecto al tema de la invasión, tal y como lo he manifestado anteriormente; en el propio acuerdo de inicio se señala que con dicha conducta al utilizar el espectro sin concesión se invade una vía, consecuentemente se actualiza la hipótesis, es decir, fue abierta en ambos casos para determinar si existía prestación y la consecuente, perdón, prestación o el uso y la consecuente invasión.

Entonces, podríamos hacerlo sin ningún problema en el proyecto.

**Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza:** Sí, para que lo se alegue de que no tuvo oportunidad de defenderse de esa otra conducta.

Bueno, aclarado ese tema también es muy importante para acatar cabalmente la sentencia, si quisiera hacer algunas menciones sobre todo este tema.

Tanto nosotros como autoridad responsable como el tribunal, la verdad, se enfrentó a una serie de inconsistencias, contradicciones y lagunas de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y tuvo, como es la función jurisdiccional, que interpretar la ley e interpretarla en base a la larga jurisprudencia, doctrina y demás de lo que es un servicio público.

La primera contradicción es el artículo 66 en su encabezado, que sí habla de: “…se requerirá concesión única, para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión…”, o sea, sí ata la necesidad de concesión única a la prestación de un servicio público, pero luego el 67 en tres párrafos abajo, 67, fracción III, en efecto dice: “oye, la concesión única puede ser comercial, pública para uso privado”.

Entonces, ¿cómo requieres una concesión para uso privado si un artículo antes se dice que es para prestar todo tipo de servicios públicos?, más allá de tecnologías, plataformas o redes, sí tenemos que entender que requerir para una actividad de particulares una concesión es una restricción importante, así está en la doctrina y en la jurisprudencia.

Hay sólo dos justificaciones para exhibir una concesión del Estado mexicano, uno es para prestar un servicio público, y para decir qué es servicio y qué no es servicio público nos dice el 28 constitucional: “…se tiene que declarar por ley…”, sino también tener un restaurante podría ser un servicio público, abrir una zapatería o fabricar zapatos podría ser un servicio público.

Como es una restricción, porque es una restricción, porque una concesión parte de la premisa de que la actividad corresponde originariamente al Estado, no al particular , entonces, sujetar una actividad a un servicio público, digo, a un régimen de servicio público ergo de concesión, una restricción importante a la libertad de comercio de los particulares.

Y se justifica y ahí vienen muchas teorías, pues una satisface una necesidad de interés general, necesita ser un servicio no discriminatorio, que quien lo pida se le dé, también estaba muy atado al concepto de monopolios naturales, y que como no había competencia había que regular ese servicio en protección del público consumidor, bueno, esa es una hipótesis.

La otra, no hipótesis, esa es una categoría de concesión de servicio al público; la única otra justificación para sujetar algo a concesión es cuando se trata de un bien del dominio público conforme a la Ley General de Bienes Nacionales o en nuestro caso el 27 constitucional, y es el caso del espectro radioeléctrico como ondas que viajan en el espacio aéreo y se declara que, aunque sean intangibles o un bien intangible, es un bien de dominio público, escaso y, entonces, se justifica usarlo, aprovecharlo o explotarlo sólo con concesión.

De no caer en una de estas categorías, las actividades las puede desarrollar libremente un particular o con un permiso, pero un permiso que no parte del supuesto que es una actividad que corresponde al estado, y aunque todo esto suena muy teórico, pues sí hay una gran diferencia.

Ahora, nuestra ley acabó con ese concepto y destruye la asociación de servicio público con concesión, ¿por qué?, Porque también un autorizado, comercializador que no tiene una red propia está prestando un servicio público, puedes tú ser usuario final de una empresa virtual móvil que te da el servicio y no tiene concesión, tiene una autorización y, entonces, ahí no se le exigió concesión bajo una teoría de practicidad de ¡ah!, es que no tiene red propia, entonces no importa.

Entonces, sí vemos cómo se empezó a romper con la necesidad de sujetar a concesión sólo servicios públicos, porque lo que se quería proteger, sí, claro, es los usuarios, los consumidores, la competencia, la regulación y todo esto partió en principio de actividades que eran monopolios del Estado y que, por tanto, había que regularlas si las prestaba un particular por nombre y cuenta del Estado, como lo hace un concesionario.

Pero cuando para satisfacer una necesidad de comunicación privada, sea corporativa, ya requerimos concesión, aunque no haya prestación un tercero y yo sí me aparto de lo manifestado aquí, porque sí creo que por supuesto que el servicio público es prestarse a un tercero, no sólo para explotar comercialmente, porque ahora tenemos concesiones comerciales, públicas y sociales, pero de todas maneras se les está dando, o sea, una concesión de comunicación indígena está dando un servicio a terceros, servicios de información de radiodifusión, aunque no cobre.

Entonces, sí es importante que el régimen de concesión se limitara para la prestación de servicios públicos, y esta ley parte con eso, entonces ahora para, pero parte de eso primero dice que es servicio público, luego dice: no, pero también las de servicio privado necesitan concesión.

Ahora, sí hay una justificación y la dijo el Comisionado Fromow, en tanto usen espectro, digo, usan espectro, entonces se requiere de concesión por la necesidad, por la explotación o uso de un bien del dominio público, pero no por esos.

Y luego dos artículos más adelante se arrepiente el legislador, y dice: “¡ah!, perdón, el 69”. Si vas a usar espectro radioeléctrico que no sea de uso libre, para tus fines de comunicación privada, interna, de una empresa o lo que sea, entonces sólo necesitas concesión única en esos casos, pero en otras palabras, si Sonigas en vez de usar el espectro hubiera tendido fibra, obviamente no le hubiera servido para sus camiones, pero vamos a suponer.

Para enlazar todas sus plantas de gas y hubiera tendido fibra no necesitaría concesión, ahí lo dice el 69, entonces todo este régimen que ya no parte de una teoría del servicio público de ¿cuándo es actividad del Estado?, ¿cuándo no? sí representa un problema, y claro, ¿qué hace el tribunal? Pues acude a la jurisprudencia de lo que por muchas décadas se ha construido, que es servicio público y su necesidad de atarlo a una concesión en tanto presta servicios a terceros, porque había la necesidad de proteger al público de abusos, de interferencias, en fin, y más siendo redes que tienen un impacto en la seguridad nacional.

¿Cómo se remedia esto?, porque no queremos Sonigases ni a nadie, persona física o moral, usando el espectro que es un bien escaso sujeto a concesión, impunemente, lo que tendría que haber hecho el legislador en el artículo 298 es crear una fracción III, en el apartado E, que dijera: “con multa equivalente de 6.01 al 10 por ciento de sus ingresos a la persona infractora que use o aproveche el espectro sin autorización o concesión”, y ahí ya no nos importaría si es para uso propio, para uso de terceros.

Eso es, pero ante la falta de una pena, de una infracción y una pena típica, para poder imponer una multa, si, realmente creo que es correcto hablar de no había tipicidad por prestación de servicio público, y claro que hace énfasis en una palabrita que es “prestar”, porque así se analiza si una conducta es típica o no, y si una norma, si se está respetando la tipicidad de la norma invocada.

Entonces, claro que era importante analizar a qué punto Sonigas incurrió en la conducta prevista por el 298 y sí creo que no prestó, en efecto sé que hay prestaciones a sí mismo, sí, pero para otros efectos, para un efecto de no discriminación en regulación económica, pero esto atañe a un tema de ¿qué es el servicio público?, y la verdad el primero que hace énfasis en la palabrita “prestar” es la Ley, lo hace en el artículo tercero, fracción 65, hace énfasis en prestación al definir un servicio público de telecomunicaciones y radiodifusión.

El artículo segundo hace un énfasis en prestación, no en el encabezado, porque dice: “…las Telecom son un servicio público…”, o sea, está mal redactado, la verdad no es que la Telecom per se, es la prestación de servicios de telecomunicaciones son un servicio público, y entonces todas estas confusiones de conceptos de ¿qué es servicio?, ¿qué no? y ¿qué necesita concesión? y ¿qué no? la verdad es que yo en esta ley, tiene apenas tres años, y esperaba una revisión integral del concepto de servicio público, como los españoles.

Los españoles ya dijeron: “olvidémonos de la concesión”, no se requiere concesión para prestar un servicio, se requiere concesión para usar el espectro, porque ya hay competencia, porque no es un monopolio natural ni un monopolio del Estado, bueno, después privatizado, eso sí estaría interesante, y finalmente puedes proteger al público y a la competencia con y sin título habilitante, pero mientras siga siendo por la Constitución una actividad originaria del Estado, así lo contempla el 28, pues sí necesita estar sujeto el servicio público a concesión y a regulación, ¿para proteger qué? Pues el interés general.

Pero para prestar servicios propios, internos, pues yo sí me aparto de que montar una red privada sea un servicio público, ahora, que necesite concesión para el espectro, eso es indiscutible, entonces ante estas contradicciones abiertas y esta omisión de castigar a quienes usen el espectro, independientemente para qué, el no tener concesión ni autorización debe ser sancionado con un porcentaje de los ingresos, proporcional, etcétera, si esa omisión en un tipo para esa infracción, pues no debe de cargársele al particular.

En un procedimiento sancionatorio no podemos hacer interpretaciones amplias, sino estrictas y aplicar la tipicidad; sí creo no sólo urgente plantear muy respetuosamente al Congreso de la Unión la necesidad de revisar ese capítulo de sanciones, que ya han sido analizadas por nuestra Unidad de Asuntos Jurídicos en un muy buen planteamiento que se hace de estos problemas, pero me temo que va más allá el problema.

No es claro ¿qué servicios? y ¿por qué? en la ley unos son objeto de autorización, pero si son servicios públicos, entonces no; si son servicios públicos deberían ser concesionables y otros no, se quiso facilitar y flexibilizar el título habilitante por la necesidad pragmática y dinámica de este sector, pero pues se rompió con 100 años de doctrina en materia, de doctrina y de jurisprudencia en materia de concesión de servicio público, y en ese aspecto era mejor la ley anterior, que decía: “una red privada no necesita concesión, excepto si usa espectro”.

Dicho eso, y asumiendo que se fortalecerá la parte de que sí se le dio debido proceso y sí se imputó esta segunda conducta del 305, como invasión a una vía general de comunicación acompañaría con mi voto estos proyectos.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionada Labardini.

Comisionado Javier Juárez.

**Comisionado Javier Juárez Mojica:** Gracias, Presidente.

También para fijar postura.

Yo los voy a acompañar en sus términos, porque creo que además de que están debidamente fundados y motivados dan cabal cumplimiento a la sentencia, particularmente el considerando séptimo, fracción II, de la sentencia señala expresamente que a lo que nos debemos de abstener de aplicar es el artículo 298, inciso e), fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo estamos cumpliendo con este proyecto.

Si bien se está sancionando por el 305, sí hay que señalar que eso no nos lo limitó la sentencia, y que en el acuerdo de inicio de procedimiento expresamente es una violación que está imputada; dicho eso y que los voy a acompañar en sus términos sí quiero también hacer unos comentarios.

En primer lugar, hay que señalar que cumplir estas sentencias, pues es precisamente una condición necesaria para la plena vigencia del estado de derecho; los órganos reguladores, como toda autoridad, debemos cumplir cabal y oportunamente las determinaciones del Poder Judicial.

No obstante lo anterior, quisiera señalar que difiero en diversos argumentos utilizados por el Tribunal. A mi entender, la interpretación que realizan sería casi tanto como decir que la radiocomunicación privada o cualquier comunicación privada no es un servicio de telecomunicaciones, lo que implicaría que está fuera de la Constitución y de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

No hay que pasar por alto de que el artículo primero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que la ley tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, y aquí subrayo, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, entre otros.

Cabe destacar que, a mi entender, contrario a lo que afirma la sentencia, el vocablo “prestar” no necesariamente involucra hacer algo por un tercero; por ejemplo, y aplicable al caso concreto, en una de sus ocho acepciones, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española citado por la propia sentencia, la palabra “prestar” también significa ayudar, asistir o contribuir al logro de algo.

La persona que atendió la visita de verificación señaló que los equipos de radiocomunicación se empleaban para la comunicación y coordinación de la operación de los servicios de gas que se tienen en la localidad, es decir, creo que con esto se acredita plenamente que se estaban utilizando para contribuir al cumplimiento de algo.

Adicionalmente, a la palabra “prestar” la RAE también otorga las acepciones de dar o comunicar, tener u observar, prestar atención, paciencia, silencio, aprovechar, ser útil o conveniente para la consecución de un intento, dar de sí, extendiéndose, ofrecerse, allanarse, avenirse a algo, dar motivo u ocasión para algo.

Ninguno de estos significados conlleva necesariamente la participación de un tercero en la acción; en ese sentido, llama la atención que la sentencia citó solamente dos de las ocho acepciones dentro del Diccionario de la Real Academia Española.

En suma, la interpretación del Poder Judicial de la Federación, al no ver de manera integral el concepto, podría implicar de facto que la radiocomunicación privada no está sujeta a la Constitución ni a la ley como están definidas, por el sólo hecho de que no hay una prestación a un tercero.

Lo anterior pareciera contrario al espíritu del legislador, que se expresó en el dictamen de las Comisiones Unidas del Senado a la iniciativa de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en donde habló de un esquema de sanciones diferenciado, que logran su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor. Esta interpretación no contribuye a disuadir a los infractores.

Es cuanto, presidente.

Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionado Juárez.

Siendo que todos ya se pronunciaron con acompañar el proyecto solicitaría a la Secretaría que recabe votación.

No, someto a aprobación los asuntos listados bajo los numerales III.2 y III.3.

Más que una propuesta específica fue, entendía, a consideración del área para efectos de engrose de fortalecer la motivación relacionada con la segunda hipótesis del artículo 305; entiendo que el área está de acuerdo con fortalecer esta parte.

Gracias.

Someto a votación los asuntos listados bajo los numerales III.2 y III.3 en los términos en que han sido presentados por la Unidad de Cumplimiento.

Quienes estén por la aprobación sírvanse manifestarlo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se da cuenta del voto a favor de los seis comisionados presentes en la sala, así como los votos a favor del Comisionado Cuevas en ambos proyectos, por lo que quedan aprobados por unanimidad.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

No habiendo otro asunto que tratar damos por concluida esta sesión.

Muchas gracias a todos.

**Fin de la Versión Estenográfica.**